



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00122
Clase: Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía Real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandados: Evangelista Sandoval Morera y
Laudith Liney Molina Parra

Fortul, trece de abril de dos mil veintiuno.

Sería del caso entrar a decidir sobre la objeción presentada por el apoderado judicial de la demandada respecto a la liquidación de crédito que aportara la abogada de Davivienda S.A., como entidad demandante, sino fuera porque no se aportó la liquidación alternativa tal como lo prevé el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas se DECLARA APROBADA la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00126
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Jhon Fredy Celón Rubio

Fortul, trece de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 28 de agosto de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* y a cargo del señor *Jhon Fredy Celón Rubio*, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$5.416.090,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150053996, contenida en el pagare No. 073156110000051, suscrito por el demandado el 17 de julio de 2017. 2.-) Por la suma de: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$371.408,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 09 de julio de 2019 hasta el 09 de agosto de 2019. 3.-) Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.(\$ 505.665,00), Por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 10 de agosto de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. SEGUNDA: 1.-) Por la suma de: TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA M/CTE. (\$3.585.970,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150046729, contenida en el pagare No. 073156100002336, suscrito por el demandado el 14 de octubre de 2015. 2.-) Por la suma de: CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$178.711,00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda, desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2019. 3.-) Por la suma de: CIENTO DOCE MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$112.090,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda, desde el 07 de septiembre de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. TERCERA: Por el valor de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y dispone.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo las comunicación por la empresa POSTACOL - Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino según certificación de fecha 31 de octubre de 2020, recibida por el señor Jhon Fredy Celon.

Teniendo en cuenta que el demandado no hizo presentación, se procedió al envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino el día 23 de enero de 2021, en esta ocasión por la señora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Zulay Balaguera (esposa), sin que el demandado hubiera comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: "*Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*".

Entonces estando notificado por aviso el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandada no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

- PRIMERO. TENER al demandado, señor *Jhon Fredy Celon Rubio*, notificado por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *28 de agosto de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*, la suma un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Proceso 81300-4089-001-2017-00182
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Lizandro Merchán Ramírez
Demandado: Jaime Said Lindarte Rodríguez y otra

Fortul, trece de abril de dos mil veintiuno.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 03 de noviembre de 2017 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del señor Lizandro Merchán Ramírez y a cargo de Jaime Said Lindarte Rodríguez y Yadira Mora Ortiz, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA. 1)** Por la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.000) a cargo del señor Jaime Said Lindarte Rodríguez por concepto de capital representado en letra de cambio suscrita el día 30 de julio de 2015 con vencimiento el día 30 de septiembre de 2015; **2)** Por la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (\$375.000), por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1 de la pretensión primera, desde el 30 de julio al 30 de septiembre de 2015; **3)** por los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación. **SEGUNDA. 1)** Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a cargo de los señores Jaime Said Lindarte Rodríguez y Yadira Mora Ortiz por concepto de letra de cambio suscrita el día 07 de diciembre de 2015 con vencimiento el día 07 de marzo de 2016; **2)** Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral 1 de la pretensión Segunda, desde 07 de diciembre de 2015 al 07 de marzo de 2016; **3)** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Sumas éstas que deberían cancelar los demandados en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de llevar a cabo el acto de NOTIFICACION PERSONAL a los demandados, la parte actora procedió a realizar las correspondientes actuaciones y fue así como compareció a este estrado judicial la demandada, señora Yadira Mora Ortiz a quien le fue notificado personalmente el auto mandamiento de pago el día 13 de diciembre de 2017, sin que hubiera presentado excepciones de mérito.

Posteriormente ante petición elevada por las partes, por auto del 08 de mayo de 2018 se accedió a decretar la suspensión del proceso y en oportunidad posterior el demandado señor Jaime Said Lindarte Rodríguez solicitó vía correo electrónico ser notificado, a lo cual se procedió por secretaría el día 10 de marzo de 2021, quien igualmente tampoco no presentó excepciones previas ni de mérito.

Los actos de notificación personal se cumplieron con las exigencias del Código General del Proceso y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se entiende surtida a cabalidad la última notificación el día 10 de marzo de 2021 y los términos del traslado comenzaron el día 15 del mismo mes, teniendo entonces como último día el 05 de abril de 2021 para presentar excepciones de mérito, sin que los demandados hubieran hecho pronunciamiento alguno.

Se tiene entonces por lo anterior que los demandados se encuentran legalmente vinculados al proceso a través de NOTIFICACION PERSONAL y vía CORREO ELECTRONICO en su orden (artículo 8 Decreto 806 de 2020), sin haber presentado excepciones previas ni de mérito.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, los demandados están vinculados al proceso quienes no presentaron excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

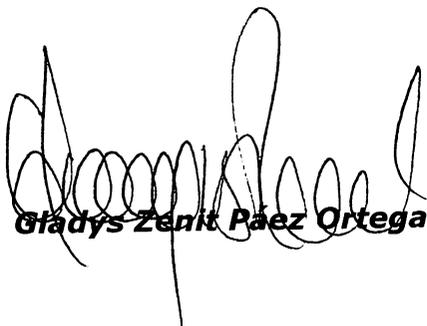
PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de noviembre de 2017, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE**. **SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante Lizandro Merchán Ramírez, la suma un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

Radicado 81300-4089-001-2020-00121
Clase Proceso: Restablecimiento de Derechos
Por pérdida de competencia
Demandante: Defensoría de Familia – Centro Zonal
I.C.B.F. Saravena.
Menor. Z.T.G.L.

SENTENCIA 0052- 21

Fortul, Arauca, trece de abril (13) de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 21 de julio de 2018 la Defensoría de Familia de Arauca emitió auto de apertura de investigación dentro del proceso de restablecimiento de derechos de los niños SULANDY TATIANA y KEVIN RUBEN QUENZA GUTIERREZ, ordenándose la práctica de pruebas para poder establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se encuentran los niños y ordenó la ubicación de los niños en su medio familiar, no obstante que hallan vulnerados algunos de sus derechos fundamentales.

Por Resolución 001 de 2018 la Defensoría de Familia de Arauca del Centro Zonal Arauca del ICBF, dispone y ordena el traslado de la Historia de Atención y el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los niños SULANDY TATIANA y KEVIN RUBEN QUENZA GUTIERREZ, remitiendo el mismo al doctor Ricardo Murcia Buitrago quien en ese entonces fungía como Comisario de Familia de Fortul, Arauca; lo anterior en razón que los niños se encontraban con sus padres en el resguardo indígena Cusay – La Colorada de esta municipalidad.

De igual forma el Comisario de Familia de Fortul, Arauca, por auto del 01 de noviembre de 2018 avoca conocimiento del proceso a favor de la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL y mantuvo la ubicación familiar de ésta en el hogar de la señora LUZ HELENA VELASQUEZ GIRALDO, a quien en la misma fecha le fue entregada la niña para lo cual se suscribió la correspondiente acta de compromiso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Con oficio del 19 de junio de 2020 la doctora DANIA HERNANDEZ SANTIAGO en su condición de Comisaria de Familia de Fortul, Arauca, remite el proceso de restablecimiento de derechos de la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL, en razón a la pérdida de competencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, con motivo a lo anterior, este estrado judicial por auto del 21 de julio de 2020 avocó conocimiento del presente sumario de restablecimiento de derechos, ordenando oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Saravena, para que a través de sus profesionales rindieran los correspondientes informes en el que se debería detallar aspectos como entorno y comportamiento familiar, nutricional, psicológicos, antropológicos y sociológicos de la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL; solicitándose también la ubicación actual de los padres de la niña; ordenándose también compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para la correspondiente investigación disciplinaria; **se deja constancia que si bien se indicó que era a favor de los niños KEVIN QUENZA GUTIERREZ Y ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL, la decisión en la sentencia se tomará solo sobre la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL.**

Mediante oficio 067 del 8 de abril, la Comisaria de Familia de Fortul, Arauca, remite a este estado judicial los respectivos informes solicitados por auto del 21 de julio de 2020, los cuales es necesario aclarar, fueron solicitados inicialmente al ICBF Saravena, Arauca y posteriormente al ICBF Centro Zonal en razón a que era en esos municipios donde se encontraba la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL, sin embargo en razón a la situación de pandemia a nivel nacional y mundial se informó a ésta oficina a través de la doctora DIANA YULIETH RAMIREZ RAMOS que no se contaba con los profesionales para la realización de dichos informes y que por otro lado luego de tener comunicación con el Resguardo Cusay la Colorada le informara que no estaban permitiendo ingreso a ninguna persona que no fuera del Resguardo por la situación ya mencionada. Que por tal razón no era posible adelantar la solicitud que le hizo el despacho pues según las disposiciones adoptadas así como las recomendaciones de la ONIC en materia de prevención mitigación y contención del COVID 19 entre los grupos étnicos del país no permiten la realización de la comisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Posteriormente se requirió al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR SOCIAL mediante auto del 5 de octubre del 2020 dando contestación el 17 de noviembre del 2020 en el que informan que los señores RUBEN QUENZA y TATIANA GUTIERREZ se encontraban en la ciudad de Arauca por lo que mediante auto del 17 de noviembre de 2020 se ordena solicitar a la doctora MASIEL LORA Directora del ICBF – Centro Zonal Arauca, para que por intermedio de los profesionales especializados adscritos a esa entidad RINDIERA los informes ordenados desde que se admitió la demanda de restablecimiento de Derechos. Mediante auto del 12 de enero de 2021 se reiteró la solicitud a la doctora MASIEL LORA en su condición de Directora del ICBF sin que se lograra por parte de ésta entidad la realización del estudio.

Una vez este despacho judicial obtuvo procedió a realizar las averiguaciones a través del encargado de ASUNTOS INDIGENAS de ésta municipio se verificó que la niña ZULANDY TANTIA GUTIERREZ se encuentra en hogar de paso en esta municipio desconociéndose el paradero del niño pues no se pudo obtener el conocimiento de la ubicación del mismo. Es por ello que la sentencia se emitirá solo con respecto a la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL

Ha de dejarse constancia que ante la imposibilidad de ubicación de los padres de la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL este despacho se abstuvo de fijar fecha para realización de audiencia de trámite, toda vez al éstos encontrarse en estado de indigencia no tienen un lugar fijo de ubicación, pues en cuanto al señor RUBEN QUENZA fue informado que ocasionalmente llega al resguardo indígena El Vigía en Arauquita y nuevamente retorna al estado de indigencia; en cuanto a la señora TATIANA GUTIERREZ no se tiene conocimiento de su posible ubicación. Se reitera que en razón a tal situación se señaló fecha directamente para la correspondiente sentencia, por encontrarse que con el caudal probatorio era suficiente para decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES



EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En sentencia T-259 de 2018 la Corte Constitucional precisó: *"...Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*¹. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño², cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *"una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14³, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones⁴: (i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte. (ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. (iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se

¹ Principio 2.

² Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

³ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁴ Introducción. Numeral 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: *"Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto"*⁵.

Bajo la misma línea argumentativa, hizo referencia a que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada niño, que se refieren a características específicas como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores⁶.

El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que *"cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a*

⁵ Capítulo IV. Análisis jurídico y relación con los principios generales de la Convención.

⁶ Capítulo V. La evaluación y determinación del interés superior del niño. Consideración número 48.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

*menos que ello contravenga el interés superior del niño*⁷. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas.

1. En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Esa disposición establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°. El primero reza lo siguiente: *"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*; mientras que el segundo dispuso: *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos *"un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral"*⁸.

⁷ Capítulo V. La evaluación y determinación del interés superior del niño. Consideraciones número 64 y 65.

⁸ Sentencia T-741 de 2017. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-019 de 1993, T-290 de 1993, T-278 de 1994, T-442 de 1994, T-408 de 1995, T-412 de 1995, T-041 de 1996, SU-225 de 1998, T-514 de 1998, T-587 de 1998, T-715 de 1999, C-093 de 2001, C-814 de 2001, T-979 de 2001, T-189 de 2003, T-510 de 2003, T-292 de 2004, C-507 de 2004, C-796 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

También ha señalado que su aplicación solo se puede dar según las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular, aclarando, por ejemplo, que se desconoce cuando se le obliga a regresar al lado de la madre biológica que *"no puede brindarle el cuidado y la asistencia necesaria, ni menos aún, el amor y la protección de una familia"*⁹, o cuando *"se le separa, en forma abrupta e intempestiva, de un hogar con el cual ha desarrollado vínculos afectivos legítimos, así se trate de un hogar sustituto, sin antes valorar adecuadamente su entorno"*¹⁰. Sobre este aspecto, en la sentencia **T-510 de 2003**¹¹, la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

"La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,¹² sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera:

i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y

2004, T-864 de 2005, T-551 de 2006, C-738 de 2008, C-149 de 2009, C-468 de 2009, T-078 de 2010, T-572 de 2010, C-840 de 2010 y C-177 de 2014, entre muchas otras.

⁹ Sentencia T-278 de 1994. Como medida de protección la Corte ordenó la permanencia de una menor en el hogar de una pareja que la había cuidado durante los últimos cinco (5) años, con la cual había formado sólidos lazos psicoafectivos cuya ruptura incidiría negativamente sobre su proceso de desarrollo integral, a pesar de que su madre biológica –que la había entregado voluntariamente a dicha pareja- había expresado al ICBF su voluntad de reclamarla. Citado en la sentencia T-741 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-715 de 1999. La Corte amparó los derechos de una menor que fue separada abrupta e intempestivamente de su hogar sustituto en el que había permanecido sus cerca de cinco (5) años de vida. Citado en la sentencia T-741 de 2017.

¹¹ Reiterada en las sentencias T-955 de 2013, T-768 de 2015, T-512 de 2017, T-663 de 2017, T-741 de 2017, C-262 de 2016, entre otras.

¹² Sentencia T-408 de 1995.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación¹³:

(i) *Garantía del desarrollo integral del menor*. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.

(ii) *Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor*. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en estos.

(iii) *Protección del menor frente a riesgos prohibidos*. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas.

(iv) *Equilibrio con los derechos de los padres*. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor -tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso-.

(v) *Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor*. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

¹³ Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor. Consideración número 3.1 de la sentencia. Reiterado en las sentencias C-683 de 2015 y C-262 de 2016, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

(vi) *Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.* El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

Concluye que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean.

EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

En la sentencia en comento la Corte Constitucional se refiere al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado sobre el particular indica que: *"Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte..."*

Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En especial, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado¹⁴.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados¹⁵.

¹⁴ Artículo 12: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

¹⁵ CIA, artículo 50.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de *"informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad"*.

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así: *i)* amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico; *ii)* retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado; *iii)* ubicación inmediata en medio familiar; *iv)* ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso; *v)* la adopción; *vi)* cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y *vii)* promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

El Capítulo IV, Título II *ibídem* contiene el procedimiento administrativo dispuesto para el restablecimiento de los derechos¹⁶.

La decisión allí adoptada es susceptible de recurso de reposición el cual debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para **homologar el fallo**, si dentro de los quince (15) días siguientes a su

¹⁶ Es de aclarar que los artículos 99, 100 y 108 a los que se hace referencia este acápite fueron modificados por la Ley 1878 de 2018 *"por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones"*. Publicada en el Diario Oficial No. 50.471 de 9 de enero de 2018. Los textos originales de la Ley 1098 de 2006 de cada una de esas disposiciones se citarán en el aparte correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. (Artículo 100).

En todo caso, la **definición de la situación jurídica** deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable.

La norma aclara que vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, **la autoridad administrativa perderá competencia** para seguir conociendo del asunto y remitirá el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. (Artículo 100)¹⁷.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso. Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno, lo cual se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura. (Artículo 100)¹⁸. **No obstante lo anterior el despacho**

¹⁷ El artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia regula la competencia del juez de familia en única instancia: "Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: (...) 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia (...)".

¹⁸ Texto original de la Ley 1098 de 2006: ARTÍCULO 100. "Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días.

PARÁGRAFO 1o. Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o de la comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

ha de dejar constancia que en el presente caso ha sido materialmente imposible dar cumplimiento a los términos allí dispuestos teniendo en cuenta la situación de pandemia decretada por el Gobierno Nacional la cual aún persiste en la actualidad; fue por ello que precisamente no se pudieron hacer los estudios y visitas ordenadas, las cuales son necesarias y base fundamental para emitir la correspondiente sentencia; visitas y estudios que finalmente se pudieron realizar tomando estrictamente todas las medidas de seguridad a fin de salvaguardar la vida y la salud no solamente de los funcionarios encargados, sino principalmente de la niña en cuestión.

Ahora bien, cuando se **declare la adoptabilidad** de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación. (Artículo 108).

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que corresponde al juez de familia, en única instancia, resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia hayan perdido competencia. (Artículo 119, numeral 4).

Una vez aclaradas las etapas del proceso de restablecimiento de derechos, se hará una referencia particular a la pérdida de la patria potestad como consecuencia de la declaratoria de adoptabilidad respecto de los padres, al ser el objeto de debate en el caso que se estudia.

DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD Y LOS EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁹, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. Según esa disposición, una vez se encuentre en firme la providencia que declara la adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho²⁰.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible, el defensor de familia puede acudir a una medida, si se quiere de *última ratio*, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes²¹. Al respecto, ha referido: *"En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M .P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.*

Acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre

¹⁹ Modificado por la Ley 1878 de 2018.

²⁰ Texto original de la Ley 1098 de 2006: ARTÍCULO 108. *"HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el párrafo primero del artículo anterior, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación. En los demás casos la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro civil".*

²¹ Sentencia T-663 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

*obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos*²².

Bajo ese entendido, la declaratoria de adoptabilidad deberá ser la decisión a tomar por la autoridad correspondiente, solo en los casos en que no sea posible conservar la unidad familiar y cuando sea el único mecanismo para garantizar la protección del niño, la niña o el adolescente.

Como se expuso previamente, el efecto de esa medida respecto de los padres es la pérdida de la patria potestad. Una consecuencia de ese tipo genera serias dudas sobre la posibilidad de los padres de continuar ejerciendo ciertos derechos como sucede con las visitas, pues si un menor se encuentra en situación de adoptabilidad, significa que el Estado está buscando su ubicación en una nueva familia, razón por la cual, en principio, la consecuencia sería perder todo tipo de contacto con su familia biológica.

No obstante, también la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, de tener una familia y no ser separados de ella, y de ejercer sus demás derechos de forma adecuada, no se edifica exclusivamente sobre la base de la presencia apenas formal de los padres, titulares de la patria potestad, *"sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos"*²³.

DEL CASO EN CONCRETO

Para efectos de decidir la situación puesta a consideración, se precisa en primer lugar que se tendrá en cuenta los tratados suscritos por Colombia, las normas constitucionales y legales esto es, la ley 1098 de 2006, en especial las medidas contempladas en su artículo 53 normativas todas de orden público

²² Sentencia T-376 de 2014.

²³ Sentencia T-378 de 1995.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

En segundo lugar conforme a la situación fáctica el problema jurídico a resolver gira en torno a decidir qué medida de restablecimiento es la que debe adoptarse frente a una menor que en la actualidad se encuentra ubicada en un hogar sustituto en razón a que sus padres biológicos se encuentran en estado de indigencia deambulando por los diferentes municipios del departamento de Arauca, negándose a reintegrarse a la comunidad indígena de la que hacen parte.

Ahora, para resolver el anterior problema jurídico se debe a traer a colación los conceptos de los expertos que le practicaron las respectivas valoraciones a la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL.

Concepto de valoración psicológica: (profesional Yecid Rojas Cepeda)

Examen Mental: Porte y Aptitud: *“establece contacto visual, alerta; prendas de vestir con postura de varios días; en ocasiones se evidencia resistente”.*

Historia personal y familiar: *“niña de seis meses, aparentemente no se encuentra registrada; conforme lo descrito por los progenitores RUBEN QUENZA y TATIANA GUTIERREZ LEAL, la niña nació en Forum de los Libertadores en el municipio de Arauca...La progenitora refiere que asistió a los controles prenatales y consumió los micronutrientes. Pertenece a comunidad indígena Makaguan, resguardo Cusay –La Colorada, vive actualmente en la orilla del río junto con otras familias debido a que el 05 de mayo de 2018 son sacados por la fuerza pública del Forum de los Libertadores; refiere el progenitor que hace año y medio se encuentra en Arauca, puesto que no desea volver a la comunidad por las dificultades y problemática, amenazando su integridad, refiere que en ese sector hay presencia de grupos al margen de la ley y se han presentado suicidios y hurtos por parte de la comunidad. Así mismo en informe dado por el Micólogo Juan Sebastián en el mes de mayo donde indica que actualmente estas familias se encuentran en situación de vida en calle y ante situación manifiesta de extrema vulnerabilidad han recurrido a la mendicidad como estrategia para sobrevivir, aunado a ello algunos miembros de las familias presentan consumo problemático de alcohol y NNA han iniciado consumo experimental de SPA, estas situaciones ponen en riesgo el ejercicio de derechos de los NNA. Las treces familias en su mayoría*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

componen una gran familia extensa, primos, hermanos, sobrinos, tíos, etc; al indagar por las situaciones particulares de cada familia, se evidencia una negativa en regresar a la comunidad, ya que ésta es leída como un contexto de riesgo e inseguridad...”

En consecuencia de lo anterior el profesional indica que se presentan derechos vulnerados o amenazados, señalando que la familia no cuenta con garantías para propiciar ambientes adecuados para el desarrollo de los derechos fundamentales, intentando sostener la cohesión familiar con los que les ofrece la sociedad, es así que la familia no cuenta con un sitio digno donde se pueda refugiar de los cambios climáticos que se presenten en el municipio, pasando la noche a la intemperie; adicionalmente no se han registrado dos de los tres niños, en ellos se encuentra Irene no cuenta con afiliación a salud, ni vinculados a educación, familia en situación de vida de calle que se niega a volver a la comunidad por los riesgos que allí se presentan.

Concepto de valoración nutricional:

El correspondiente profesional (Roshelys Babilonia Marquez) realizó la valoración el día 21 de junio de 2018 informando que se trata de una niña indígena de 6 meses de edad que se encuentra en condiciones generales e higiene inadecuadas, desconociéndose si cuenta con afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero que actualmente no presenta ninguna enfermedad crónica o discapacidad; destacando en dicho informe que la niña se encuentra somnolienta e irritable, evidenciándose también retraso en desarrollo y crecimiento.

Concepto sociofamiliar: (profesional María Yesenia Rojas).

Se indicó por el profesional que se trata de una familia nuclear donde se evidencia vínculos afectivos y de solidaridad pese a que sean presentado episodios de violencia intrafamiliar y que existe una fuerte dependencia del padre y debido que la esposa es mujer indígena sin red de apoyo en situación de calle que agrava su situación de vulnerabilidad; sin embargo se destaca que existe una vinculación afectiva entre la pareja, pues el padre colabora en las actividades del hogar como lavado de ropas y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

quehaceres, sin embargo es una manera particular de demostrar afecto pues dentro del núcleo se presenta violencia física, negligencia y consumo de alcohol; se indica así mismo que la familia no cuenta con redes de apoyo pues salieron hace un año del resguardo o comunidad indígena por falta de alimentación, problemas comunitarios derivados con el alcohol, falta de gobernabilidad y presencia de grupos al margen de la ley.

Las edades de los padres de familia se trata de RUBEN QUENZA de 24 años de edad y TATIANA GUTIERREZ de 27 años; en cuanto a los ingresos económicos del hogar ascienden entre \$4.000 a \$ 7.000, por venta de chatarra, teniendo en ocasiones que acudir a la mendicidad para completar el ciclo alimenticio, colaboración que reciben de los vecinos del sector.

Así también se indicó los factores de vulnerabilidad y generatividad, refiriéndose a que estamos frente a una familia de calle que se encuentra en riesgo psico-social por el consumo de sustancias psicoactivas, venta ilegal de contrabando, a lo que se suma la crisis fronteriza que se está viviendo entre Colombia y Venezuela, lo que ha aumentado la explotación sexual.

Concluye por lo anterior el referido profesional que la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL en consecuencia tiene vulnerados los derechos fundamentales a la educación, la salud y la protección. En el mismo informe plasmó que ante las sugerencias propuestas las familias que estaban en el sector referido del Malecón en Arauca fueron trasladadas al resguardo indígena Cusay – la Colorada en el municipio de Fortul, pero que la familia a que se ha referido en el informe no aceptó el traslado y continua en el mismo sector en Arauca.

Ahora, teniendo en cuenta que los estudios referidos anteriormente se hicieron en el año 2018 cuando la niña se encontraba con sus padres, el despacho consideró necesario la realización de un nuevo estudio, esta vez para verificar las circunstancias en que se encuentra la menor en el hogar sustituto donde se encuentra actualmente, en el cual la profesional Claudia Milena Roa Díaz (psicóloga), quien plasmó en su informe que se evidencia que en el hogar donde se encuentra la menor se perciben aspectos positivos tanto verbal como conductualmente, lo que puede considerarse un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

factor protector para la niña, formando un ser humano capaz de recibir y dar amor, cariño y otras demostraciones de afecto los cuales son propiciados en el hogar sustituto bajo la responsabilidad de la señora LUZ ELENA VELASQUEZ GIRALDO, donde se le da prioridad a la niña ZULANDY TATIANA por ser la menor del grupo, toda vez que en dicho hogar están otros dos menores en la misma situación.

Respecto a las condiciones socio- económicas dejó sentado en su informe que la vivienda donde funciona el hogar sustituto se encuentra construida en buenas condiciones, con todos los servicios públicos; respecto a los ingresos del hogar, indicó que superan el millón de pesos el cual resulta suficiente para cubrir los gastos necesarios del hogar.

Como factores protectores se identifican el acceso a los servicios de salud de los miembros del hogar, lo cual garantiza un ambiente familiar en armonía, percibiéndose así mismo en la visita buena disposición, buena organización dentro del hogar, pautas de crianza establecidas, normas y límites establecidos dentro del núcleo familiar y vínculos afectivos positivos.

Por su parte el pasado 24 de marzo de 2021 se le recepcionó declaración a la madre sustituta SEÑORA LUZ ELENA VELAZQUEZ GIRALDO quien manifestó que recibió a la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL en noviembre del 2018 que la recibió una situación deplorable, tenía la salud muy deteriorada, llegó tomando medicamentos para la bronquitis, tenía muchos hongos y laceraciones, además venía sufriendo de un cuadro diarreico que hoy en día ya su situación ha mejorado ostensiblemente aunque se le debe tener cuidado para su alimentación pues hay alimentos que no puede comer como lácteos, granos y sus alimentos deben ser preparados rigurosamente para que no vuelva otra vez a decaer.

Que en relación a los padres de la niña no los conoce, que en todo el tiempo que la ha tenido no han venido a hacerle visita ni sus padres ni sus familiares extensos. Que el Resguardo Indígena Cusay la Colorada no cuenta con los medios necesarios para tener la niña en ese medio, pues se carecen de todos lo necesario para conservar la niña sana como está actualmente, y de llevarse para allá su salud decaería. Que le gustaría que la niña fuera adoptada pues



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

se lo merece por su forma de ser, es sociable, juiciosa, obediente y de llevarla al resguardo pasaría muchas necesidades.

Debe advertirse que por parte de la suscrita se hicieron las averiguaciones correspondiente primero con el señor EDWIN FABIAN ARCHILA Coordinador Asuntos Indígenas de éste municipio a quien se le requirió para que informar el paradero de los señores RUBEN QUENZA Y TATIANA GUTIERREZ LEAL quienes pertenecen al Resguardo Cusay - La Colorada informando que no se encontraban dentro del Resguardo que en relación al señor RUBEN QUENZA no pertenece a dicha Comunidad sino al Vigía de Arauquita y en relación con la señora TATIANA GUTIERREZ LEAL no se encuentra en el Resguardo que ésta lo abandonó y se encuentra en "estado de calle andando sin saber el paradero" , que familia de la señora TATIANA GUTIERREZ LEAL es la señora HERMINIA GUTIERREZ.

Citada la señora HERMINIA GUTIERREZ quien es la Gobernadora del RESGUARDO CUSAY - LA COLORADA, manifestó que no conocía a TATIANA GUTIERREZ que ella conocía a la mamá de la señora TATIANA que se llama MARISELDA GUTIERREZ GUTIERREZ porque son primas y manifestó no conocer tampoco al señor RUBEN QUENZA. Por parte del Despacho se le preguntó a la señora Gobernadora si el Resguardo contaba con las medidas necesarias para reintegrar a ese entorno a la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL y manifestó que no contaban con las medidas expresando lo siguiente "el resguardo no cuenta con las medidas para tener la niña, pues doctora sino cuidando los niños que son de ellos menos para ciudad los hijos ajenos"

Por su parte habiendo dado información del posible paradero del señor RUBEN QUENZA la suscrita Jueza se dispuso a realizar las averiguaciones con el municipio de Arauquita logrando contacto con la señora TATIANA CHOGO quien mediante oficio número 170-01-01-0390 del 5 de marzo de 2021 informa al despacho que efectivamente el señor RUBEN QUENZA estuvo en el resguardo pero que lo abandonó 15 días atrás, que el señor RUBEN QUENZA no cuenta con Familia extendida en el resguardo indígena el Vígía pues abandonaron el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

En este orden ideas, con apoyo en el material probatorio que reposa, se considera urgente y prioritario tomar una medida de restablecimiento definitiva con miras a garantizar los derechos que le han sido vulnerados a la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL en especial el de tener una familia y no ser separado de ella, el de tener una identidad esto es un nombre, determinando cuál es su verdadera filiación, el libre desarrollo de su personalidad entre otros tantos que se encuentran garantizados a nivel legal en los tratados, en la constitución y las leyes.

En razón a lo anterior se declarará que la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL, se encuentra en situación de vulneración de sus derechos y abandono al no tener una familia que le ofrezca la protección necesaria para que logre alcanzar un desarrollo armónico e integral, en consecuencia se declarará en estado de adoptabilidad como medida de protección y restablecimiento de sus derechos, conclusión a la que se llega luego de analizar sobre las condiciones actuales en que se encuentra dicha menor en el hogar sustituto en comparación con las que se encontraba cuando se convivía en situación de calle con su familia consanguínea.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la referida niña se encuentra actualmente en ubicación en hogar sustituto se le ordenará la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proceda a mantenerla en dicho hogar toda vez que se ha establecido que en este se le está brindando una vida en condiciones dignas, mientras sucede su adopción. Así también deberá el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar seguimiento constante al cuidado que se le está dando a la referida niña, para con esto dar cumplimiento a lo normado en el artículo 96 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por otro lado, por secretaria procédase en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 108 del CIA, modificado por la ley 1878 de 2018, esto es, se oficie a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que inscriba esta medida en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de la niña, una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Así mismo, se declarará la pérdida de la patria de potestad de los señores RUBEN QUENZA y TATIANA GUTIERREZ LEAL, pues de las pruebas se encuentra que lo mismos no cumplen con dicha institución civil al no garantizarle a ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL, un entorno familiar acorde a sus necesidades mentales, emocionales y educacionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL, identificada con registro civil de nacimiento 1.116.812.467, se encuentra en estado de vulneración de sus derechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR en estado de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos a la niña ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL, identificada con registro civil de nacimiento 1.116.812.467.

TERCERO: ORDENAR la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proceda a mantener a ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL, identificada con registro civil de nacimiento 1.116.812.467, en hogar sustituto que le brinde una vida en condiciones dignas, mientras sucede su adopción.

CUARTO: Por secretaria procédase en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 108 del C, modificado por la ley 1878 de 2018, esto es, oficie a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que inscriba esta medida en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de la niña, una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión

QUINTO: DECLARAR la pérdida de la patria potestad, de los señores RUBEN QUENZA y TATIANA GUTIERREZ LEAL, sobre su hija ZULANDY TATIANA GUTIERREZ LEAL, identificada con registro civil de nacimiento 1.116.812.467



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

SEXTO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se respete el debido proceso dentro del procedimiento que se adelante para el proceso de adopción.

SEPTIMO: ORDENAR que en firme ejecutoriada la presente decisión, se envíe el presente proceso, previa las anotaciones de rigor al ICBF, para lo de su competencia.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b7411315a9e4c3deeb741925c3239b0959f0ea468264c4feb9bca0e05
e16d9b**

Documento generado en 13/04/2021 03:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**